

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Miense.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Zaera, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Andrés de Isasi, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de cobre, caballo y otros llamada *Salvador*, sita en término comun del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio el ángulo N. O. de la Iglesia de Villanueva, y linda al N. con terreno comun, al S. el mismo pueblo de Villanueva y mina Carmencita, al E. terreno comun y mina titulada La Perla y al O. el citado pueblo de Villanueva y río Bernesga; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la Iglesia del pueblo de Villanueva, cuyo punto de partida fué también para la mina Carmencita, desde dicho punto se medirán al N. 60 metros y se fijará una estaca auxiliar, desde esta en direccion al O. otros 80 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta al N. 300 metros la 2.ª estaca, desde esta al O. 1.200 metros la 3.ª estaca, desde esta al S. 300 metros la 4.ª estaca, desde esta al E. 500 metros la 5.ª estaca hasta llegar á la mina La Perla, desde esta al N. 100

metros la 6.ª estaca, desde esta al E. 600 metros siguiendo la línea de la mina La Perla la 7.ª estaca, desde esta al S. 100 metros la 8.ª estaca y desde esta á la 1.ª estaca en direccion E. 100 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Agosto de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

EXCMO. SR.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Dirección general sobre conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas de Hacienda en lo referente al servicio de la Renta de Loterías, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.ª Las obligaciones y facultades de los Administradores de Loterías, determinadas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á los Subalternos de Hacienda en sus relaciones con esa Dirección general, Delegados de la misma y Administradores principales de Loterías y viceversa.

2.ª Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías, los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de éstas ejercer las funciones que el capítulo 20 de la citada instrucción encomienda á los referidos Alcaldes, en armonía con lo que dispone el párrafo noveno, art. 78 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último.

Exceptuáanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuarán funcionando Administraciones de Loterías, en cuyas poblaciones desempeñará el cargo de Delegado el Administrador subalterno de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Anuncios.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción, para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público: que han tomado posesion de sus respectivos cargos, los señores que á continuación se expresan:

Recaudador del partido de La Vecilla, D. Santiago Orejas.
Idem de la 2.ª zona del partido de Astorga, D. Antonio del Palacio Castro.
Agente ejecutivo de la 1.ª zona

del partido de Sahagun, D. Gabriel Calzada.

Leon 3 de Agosto de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público que han tomado posesion del cargo de Recaudadores del partido de La Vecilla y de la 5.ª zona del de Sahagun D. Santiago Orejas y D. Juan Nistal Rodríguez, respectivamente.

Leon 4 Agosto de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la trasmision en unos casos y la redencion en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquier otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trata.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la R. O. fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de misas, llamadas también Capellanías laicales ó mero legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de

mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia, por más que puedan estarlo, cuando por otro concepto los bienes gravados pertenecían á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporación de las llamadas: manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libros, ya sobre los que á la sazón se les cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dichos mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entienden todo gravamen impuesto sobre los bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que nte el texto expreso de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha, que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no es sólo su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito, que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que del convenio arriba citado, facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á Capellanías familiares, ni Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Madrid 28 de Julio de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.—Es copia: Martín.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día vein-

tiuno de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se venden en pública subasta los bienes embargados á Nemesio Camóniga, vecino de Arborbuena, para pago de costas y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y son los siguientes:

Pesetas Cts

- 1.º Una casa en el casco del pueblo de Arborbuena, destinada á bodega, de cinco metros de ancho por siete de largo próximamente, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas. 475
- 2.º Otra suerte de casa por lo alto, de tres metros de ancho por seis de largo, en dicho pueblo y calle de San Juan, en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 3.º Otra casa de alto y bajo que es la que habita el ejecutado, en dicho pueblo calle de la Travesía, de cuatro metros de ancho por siete de largo próximamente, su ochocientos cincuenta pesetas. 850
- 4.º Una tierra destinada á vinya y prado, al sitio del campo, término de San Clemente, con chopos, de superficie ocho áreas, setenta y dos centiáreas, en quinientas veinticinco pesetas. 525
- 5.º Un prado al sitio de los alargos, término de Arborbuena, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos. 202 50
- 6.º Otro prado al sitio de las leiras, dicho término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
- 7.º Otro al mismo sitio y término que el anterior, de una área, cuarenta y cuatro centiáreas, en ciento treinta y cinco pesetas. 135
- 8.º Una tierra al sitio de la fraquiña, término antedicho, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 9.º Un orado y huerto al sitio de las Huertas viejas, término citado, de trece áreas, ocho centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- 10.º Una vinya al sitio de la neiriña, predicho término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en ochenta pesetas. 80
- 11.º Otra al sitio que llaman cotos, término de San Clemente, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 12.º Otra vinya al mismo sitio, término y cabida que la anterior, en ciento veinte pesetas. 120
- 13.º Otra vinya al sitio de la lamela, término predicho, de seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, en doscientas diez pesetas. 210
- 14.º Otra al sitio de los pelados, término indicado, de tres áreas, veintisiete centiáreas, en sesenta pesetas. 60
- 15.º Otra al sitio del pon-
- lo, término citado, de trece áreas, ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 150
- 16.º Otra al sitio de quinto, término relacionado, de igual cabida que la anterior, en ciento sesenta y cinco pesetas. 165
- 17.º Otra al sitio de la lamela, término referido, en trece áreas, ocho centiáreas, en doscientas veinticinco pesetas. 225
- 18.º Otra al sitio de los barrados del olivar, término indicado, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en noventa pesetas. 90
- 19.º Otra al sitio de los barrados, término referido, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en setenta y cinco pesetas. 75
- 20.º Otra al mismo sitio y término que la anterior, de tres áreas, veintisiete centiáreas, en ciento veinte pesetas. 120
- 21.º Otra al sitio de las leiras de mata de Roque, término indicado, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en ciento cincuenta pesetas. 105
- 22.º Otra al mismo sitio y término, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, en cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos. 52 50
- 23.º Otra al sitio de mata de Roque, indicado término y de igual cabida que la anterior, en noventa pesetas. 90
- 24.º Una tierra al sitio del arrosón, término de San Clemente, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en nuevo pesetas. 9
- 25.º Otra al sitio de los prados-secos, término de Arborbuena, de tres áreas, diez y ocho centiáreas, en veintidós pesetas cincuenta céntimos. 22 50
- 26.º Otra al sitio de los alargos, predicho término, de igual cabida que la anterior, en veinticinco pesetas. 25
- 27.º Dos pedes de castaños, al sitio del herbedalín, sin terreno, término de San Clemente, en doce pesetas. 12
- 28.º Treinta y seis varas de terreno, en la era del pedregal, término de Arborbuena, en seis pesetas. 6
- 29.º Un pedes de castaño, sin terreno, al sitio de la huelga, término anterior, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos. 17 50
- 30.º Un prado y huerto en el mismo sitio y término de la anterior, de cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Se advierte á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como la obligación de consignar el diez por 100 de la misma sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Caña.—Por su orden, Manuel Pelaez.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LENOSOS.						PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Re- sumen de la ta- ta- cion			
		Maderas.			Leñas.			Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de las pastos Pascu.	Especie.	Can- tidad.	Ta- sacion Pascu.	Especie.	Can- tidad.		Ta- sacion Pascu.		
		Especie.	Motr. ca- bicos.	Ta- sacion Pascu.	Grue- sas. Escorz.	Ta- sacion Pascu.	Es- taca. Pascu.	Ta- sacion Pascu.	Lanar.	Cabrio.	Va- cuno.	Ca- ballar, mular o asnal.	Corda.									Epo- ca en que ha de verifi- carse el apro- vecha- miento.	
														Es- taca. Pascu.	Es- taca. Pascu.	Es- taca. Pascu.							
Cebanico	Valle de las Casas	Roble	10	100			100	75	1200	150	40		Todo el año	1860	R	40	30	B	200	100	1885		
	Cebanico	idem	5	50			100	75	500	25	40		idem	710	R	40	30	B	200	100	985		
	Quintanilla	idem	4	40			40	30	300	15	40		idem	490	R	20	15	B	100	50	625		
	Mondreganes	idem	10	100			100	75	800	100	60		idem	1240	R	60	45	B	200	100	1580		
	Villapadierna	idem	28	280			60	45	810	35	60		idem	1120				B	240	120	1565		
Cubillas de Rueda	Sabechos								500	12	40		idem	684				B	100	50	734		
	Quintanilla de Rueda								40	30	600	20	40					B	200	100	930		
	Llamas								100	75	600	25	40					B	200	100	985		
	San Cipriano									400	8	25		idem	512				B	100	50	582	
	Cubillas y Vega de Monasterio									60	45	800	30	75					B	230	115	1320	
Joara	Sotillo									400		6	21	idem	487							487	
	San Martin de la Cueva									800	13	12	12	idem	910				B	200	100	1010	
Sahelices del Rio	Bustillo	Roble	3	30			60	45	300		40	4	idem	472								547	
	Quintana del Monte								100	75	600	25	60	14	idem	932				B	100	50	1057
Valdepolo	Valdepolo	Roble	2	20			100	75	1200	19	80	20	idem	1618								1713	
	Villabubiera	idem	3	30			100	75	500	12	50	13	idem	763				B	60	30	918		
	Sahelices								1200		70	18	idem	1528								1528	
	Valverde la Chiquita	Roble	2	20					500	25	26	10	idem	684				B	60	30	734		
	Valcuende								40	30	500	20	20	idem	620	R	40	30	B	100	50	730	
La Vega de Almanza	Espinosa								200		20		idem	280	R	20	15	B	80	40	395		
	El Carrizal								400	20	40		idem	600				B	200	100	700		
	Calaveras de Arriba	Roble	8	80			60	45	740	40	55		idem	1040	R	60	45	B	100	50	1260		
	Cabrera								20	15	400		idem	520	R	40	30	B	200	100	665		
	Villamorisco	Roble	2	20			20	15	300	20	30		idem	460	R	40	30	B	200	100	625		
Villamartin de D. Sancho	Villamartin de D. Sancho	idem	2	20			140	105	1460	70	94	24	idem	2048				B	300	150	2323		
	Vaneidas								100	75	600	16	40	20	idem	852			B	100	50	977	
Villamizar	Castellanos								100	75	600	12	60	6	idem	882						957	
	Villamizar	Roble	10	100			200	150	1600	18	100	20	idem	2096				B	200	100	2446		
Villamol	Villamol	R. y E.	6	78			100	75	600		150	20	idem	1280				B	40	20	1433		
	Villaseñán								400		18	8	idem	490				B	100	50	540		
	Castroña								100	75	420		idem	660				B	100	50	785		
Villaseñán	Valdavia	Roble	4	40			100	75	1500	60	150	10	idem	2250	R	60	45	B	50	25	2435		
	Santa Maria del Rio, Villacerán y Castroña								100	75	1500	12	110	12	idem	2000			B	100	50	2125	
	Villavelasco								100	75	600	28	90	24	idem	1088			B	200	100	1283	
Villazanzo	Villadiego	Roble	2	20			100	75	800	15	60	12	idem	1106				B	100	50	1251		
	Renedo								700	25	60		idem	990				B	140	70	1080		
Villaverde de Arcayos	Castrillo, Velilla y Mozos								60	45	1000	100	200	12	idem	2038	R	40	30	B	100	50	2181
	Villaverde de Arcayos	R. y C.	4	40			100	75	800	60	60	15	idem	1205				B	60	30	1350		
Joara	Celada								200		30	10	idem	350				B	100	50	400		
Valdepolo	Valdepolo, Villaverde la Chiquita, Quintana de Rueda, Quintana del Monte, Villamarco, El Burgo y Rueda Almirante								4000	60	105	30	idem	4630				B	400	200	4830		
Villamizar	Villacintor	Roble	10	100			160	120	600	14	48	10	idem	850				B	200	100	1170		
Castillafé	Castillafé								100	75	600		idem	864								939	
Valderas	Valderas								2600	40	200	340	idem	4500				B	400	200	4700		
Valdevimbro	Fontecha								100	75	400		idem	540								615	
Villanueva las Manzanas	Palanquinos								80		45	24	idem	332								339	
	Oville								200	150	400	40	120	idem	860	R	100	75	B	200	100	1185	
Boñar	Adrados	Roble	2	20			100	75	300	60	60		idem	585	R	60	45	B	100	50	775		
	Boñar	idem	2	20					600	60	40	15	idem	775	R	40	30	B	200	100	925		
	Carcedo	idem	4	40					200	60	40		idem	430	R	60	45	B	200	100	615		
	Felechas								300	50	40		idem	485	R	60	45	B	100	50	580		
	Vozmediano								40	30	200	50	25	8	idem	414	R	20	15	B	100	50	509
Valdecastillo								200	150	200	50	50	idem	450	R	100	75	B	100	50	725		

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.						RAMON.			BROZAS.			Re- sumen de la ta- sacion			
		Maderas.		Leñas.				Especie de ganado y número de cabezas.						Ta- sacion de las pastos Pescit.	Especie.	Can- tidad. Esteras.	Ta- sacion Pescit.	Especie.	Can- tidad. Esteras.		Ta- sacion Pescit.		
		Especie.	Metr. cúbico.	Ta- sacion Pescit.	Gras- sas.	Ta- sacion Pescit.	Re- maga. Esteras.	Ta- sacion Pescit.	Lacrar.	Cabrio.	Va- cuno.	Ca- ballar, mular á señal.	Lerdas.									Época en que ha de verificarse el aprocha- miento.	
Cármenes.....	Cármenes.....	»	»	»	»	»	»	300	100	140	22	»	Todo el año	1051	R	100	75	B	400	200	1326		
	Piedrafita.....	»	»	»	»	»	»	100	50	80	10	»	idem	225	R	40	30	B	200	100	855		
	Villanueva de Pontedo.....	»	»	»	»	»	»	40	30	200	12	70	12	»	idem	490	R	80	60	»	»	580	
La Ercina.....	Fresnedo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	»	85	12	»	idem	240	R	20	15	B	100	50	305
	Yagueros.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	»	85	12	»	idem	676	R	100	75	B	100	50	876
	La Ercina.....	Roble	3	30	»	»	»	60	45	160	»	40	»	»	idem	280	R	20	15	B	40	20	390
Matallana.....	Oceja.....	idem	3	30	»	»	»	20	15	120	»	34	»	»	idem	226	R	20	15	B	40	20	306
	Barrillos, La Cisa, El Corral, Saiz y Santa Colomba.....	»	»	»	»	»	»	200	150	700	100	120	15	»	idem	1250	R	100	75	B	200	100	1575
	Villofideio.....	»	»	»	»	»	»	100	75	100	25	25	»	»	idem	225	R	00	45	B	100	50	395
La Pola de Gordon.....	Robles.....	»	»	»	»	»	»	160	50	30	»	»	»	idem	340	R	100	75	B	100	50	465	
	Orzonaga.....	»	»	»	»	»	»	180	100	20	»	»	»	idem	415	R	120	90	B	200	100	605	
	Matallana y Serrilla.....	»	»	»	»	»	»	140	30	15	»	»	»	idem	225	R	40	30	B	100	50	305	
La Pola de Gordon.....	Pardavé.....	»	»	»	»	»	»	200	150	300	300	40	»	idem	985	R	200	150	B	300	150	1435	
	La Vulcueva.....	»	»	»	»	»	»	200	70	30	»	»	»	idem	410	R	100	75	B	100	50	535	
	Buiza.....	»	»	»	»	»	»	200	150	260	200	50	6	»	idem	813	R	200	150	B	100	50	1183
La Pola de Gordon.....	Geras.....	»	»	»	»	»	»	200	150	800	220	120	10	»	idem	1550	R	140	105	B	100	50	1855
	Vegu de Gordon.....	»	»	»	»	»	»	100	75	240	5	25	»	idem	380	R	60	45	B	60	30	530	
	Huergas.....	Chopo	6	30	»	»	»	40	30	320	100	20	2	»	idem	451	R	60	45	B	40	20	576
La Robla.....	Paradilla.....	»	»	»	»	»	»	12	9	200	30	26	»	idem	314	R	40	30	B	40	20	373	
	Cabornera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	240	100	25	»	idem	480	R	100	75	B	100	50	605	
	Folledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	200	60	50	»	idem	470	R	100	75	B	120	60	605	
La Robla.....	Peredilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	20	15	»	idem	175	R	60	45	B	80	40	260	
	La Pola.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	140	60	»	idem	820	R	80	60	B	100	50	1005	
	Solana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	40	23	12	»	idem	124	R	32	24	»	»	»	148	
La Robla.....	Olleros.....	Roble	2	20	»	»	»	200	150	200	100	30	»	idem	470	R	100	75	B	100	50	765	
	Robledo de Fenar.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	25	»	idem	450	R	100	75	B	100	50	650	
	Naredo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	30	»	idem	470	R	40	30	B	160	80	655	
La Robla.....	Solana, Robledo, Rabanal, Naredo, Candanedo y Brugos.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	100	30	»	idem	470	R	40	30	B	100	50	625	
	Puente de Alva.....	»	»	»	»	»	»	80	45	200	60	10	»	idem	310	R	40	30	B	100	50	435	
	Alcedo.....	»	»	»	»	»	»	80	60	160	70	12	»	idem	308	R	40	30	B	100	50	448	
Rodiezmo.....	La Robla.....	»	»	»	»	»	»	200	150	300	170	60	»	idem	805	R	100	75	B	100	50	1080	
	Sorribos de Alva.....	Roble	2	20	»	»	»	200	150	300	200	40	»	idem	785	R	100	75	B	200	100	1130	
	Candanedo.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	140	45	»	idem	610	R	80	60	B	100	50	795	
Rodiezmo.....	Llanos de Alva.....	Roble	2	20	»	»	»	100	75	300	180	40	»	idem	705	R	100	75	B	100	50	925	
	Brugos.....	»	»	»	»	»	»	100	75	100	60	40	»	idem	355	R	100	75	B	100	50	555	
	Tomin.....	»	»	»	»	»	»	»	»	500	60	10	»	idem	645	»	»	»	B	200	100	745	
Stg. Coloma de Curueño.....	Rodiezmo.....	abedul	4	20	»	»	»	»	»	300	80	160	6	12	idem	1048	R	100	75	B	300	150	1294
	Pendilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	600	50	12	»	idem	686	»	»	»	B	200	100	786	
	Callegos.....	Chopo	4	20	»	»	»	»	»	200	40	15	4	»	idem	302	»	»	»	B	200	100	422
Valdelugueros.....	Barrillos de Curueño.....	»	»	»	»	»	»	100	75	400	150	50	»	idem	800	R	40	30	B	200	100	1005	
	Santa Coloma.....	R. C.	4	30	»	»	»	200	150	500	300	30	25	16	idem	1178	R	100	75	B	200	100	1533
	La Mata.....	»	»	»	»	»	»	100	75	320	150	25	2	»	idem	646	R	100	75	B	100	50	846
Valdepiélagos.....	Pardesivil.....	»	»	»	»	»	»	200	150	260	100	20	12	»	idem	511	R	100	75	B	200	100	836
	Ambasaguas.....	»	»	»	»	»	»	60	45	300	100	50	»	idem	625	R	60	45	B	100	50	765	
	Arintero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	160	20	25	2	»	idem	266	R	40	30	B	100	50	346
Valdepiélagos.....	Lugueros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	100	10	10	2	»	idem	141	»	»	»	B	80	40	181
	Correcillas.....	»	»	»	»	»	»	100	75	200	60	40	»	idem	430	R	40	30	B	100	50	585	
	Valdoria.....	»	»	»	»	»	»	40	30	200	50	20	»	idem	330	R	40	30	B	100	50	440	
Valdepiélagos.....	Otero.....	»	»	»	»	»	»	60	45	200	50	12	»	idem	298	R	40	30	B	100	50	423	
	Abiados.....	»	»	»	»	»	»	40	30	200	60	30	»	idem	390	R	60	45	B	100	50	515	
	Ruedo, Otero, La Vecilla, La Cándana, Sopena, Vegaquemada y Candanedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nacedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	200	60	16	»	idem	334	»	40	30	B	100	50	414		